

Indicadores de Estado

Nuevo	SI	Reactivado	NO	Alterado	NO
Nº Dictámen	60459	Carácter	NNN	Fecha	19-12-2008
Origenes	MUN				

Abogados

DVSM

Destinatarios

Antonio Marín Zúñiga

Texto

Corresponde a municipio determinar si sociedad de inversiones realiza efectivamente actividades gravadas con patente municipal. Lo anterior, a través de aspectos de hecho tales como los antecedentes que acompañe el contribuyente y los que logre reunir mediante sus procedimientos de inspección

Acción

Confirma dictamen 54106/2006

Fuentes Legales

dl 3063/79 art/23, dl 3063/79 art/24, dto 484/80 art/2 lt/c
dto 2385/96 inter

Descriptor

cobro patente municipal sociedad de inversiones

Documento Completo

Nº 60.459 Fecha: 19-XII-2008

Se ha dirigido a esta Contraloría General don Antonio Marín Zúñiga, en representación de Inversiones Attica Limitada, solicitando la aclaración o reconsideración del dictamen N° 54.106, de 2006, por cuanto la Municipalidad de **Vitacura**, basándose en el criterio sustentado en éste, estaría cobrando -a su juicio, erróneamente- patente comercial a la sociedad de inversiones que representa.

El recurrente fundamenta, en síntesis, su solicitud en que las actividades de inversión que realiza dicha sociedad no constituirían actividades lucrativas primarias, secundarias ni terciarias.

Sobre el particular, es menester recordar que el criterio jurisprudencial cuya reconsideración o aclaración se solicita, en lo sustancial, señala que corresponde que los municipios procedan al cobro de patente municipal respecto de las sociedades de inversión, puesto que la actividad desarrollada por éstas constituye una actividad lucrativa terciaria, y, por consiguiente, se encuentra afecta a esa contribución, en conformidad con

lo dispuesto en el artículo 23 del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.

En este sentido, cabe precisar que según lo dispone el artículo 2°, letra c), del decreto N° 484, de 1980, del Ministerio de Hacienda -reglamento para la aplicación de los artículos 23 y siguientes del Título IV del citado decreto ley N° 3.063, de 1979-, las actividades terciarias son aquellas que consisten en el comercio y distribución de bienes y en la prestación de servicios de todo tipo y, en general, toda actividad lucrativa que no quede comprendida en las primarias y secundarias, tales como comercio por mayor y menor, nacional o internacional, representaciones, bodegajes, financieras, servicios públicos o privados estén o no regulados por leyes especiales, consultorías, servicios auxiliares de la administración de justicia, docencia, etc.

A su vez, según lo establece el citado dictamen, el criterio jurisprudencial que sustenta tiene su fundamento en el tenor del artículo 24 del aludido decreto ley N° 3.063, de 1979, en cuanto expresa que, tratándose de sociedades de inversiones o sociedades profesionales, cuando éstas no registren domicilio comercial, la patente se deberá pagar en la comuna correspondiente al domicilio registrado por el contribuyente ante el Servicio de Impuestos Internos.

Pues bien, analizados los planteamientos que han servido de fundamento a la presentación de la especie, no se advierten elementos que permitan modificar las conclusiones contenidas en el dictamen N° 54.106, de 2006, cuya reconsideración se solicita, ya que se trata de aspectos que fueron debidamente ponderados al momento de emitir dicho pronunciamiento.

Sin perjuicio de lo anterior y en cuanto a lo sostenido por el recurrente en orden a que la sociedad que representa no realizaría efectivamente actividades gravadas con la contribución en comento, requisito necesario para el respectivo cobro, cabe recordar que, tal como lo precisara el pronunciamiento en análisis, ese aspecto constituye una cuestión de hecho que le corresponde determinar a la municipalidad, de acuerdo a los antecedentes que acompañe el contribuyente y los que logre reunir mediante sus procedimientos de inspección.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, se ratifica el criterio contenido en el dictamen N° 54.106, de 2006.

